

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., diecisiete de febrero de Dos Mil Veintidós.**

**ASUNTO QUE SE TRATA:**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por DAVID EDUARDO MELÉNDEZ HENRÍQUEZ contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de la pasada anualidad, se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al haberse presentado en forma extemporánea.

Inconforme con la decisión, quien apodera a la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la referida providencia y en su defecto, que se expidan copias del expediente a fin de surtir el recurso de queja, argumentando básicamente que *“el artículo 65 del Código Procesal Laboral indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, por tanto la notificación del auto de fecha 04 de noviembre del 2021 se efectuó el 05 de noviembre del mismo año, entonces se tenía para la interposición del recurso de apelación hasta el 12 de noviembre del hogañó y el recurso se presentó el día 10 de noviembre estando dentro del término estipulado para ello. El hecho de rechazar el recurso de reposición no era razón necesariamente para rechazar el de apelación, esto con fundamento precisamente en el artículo 65 del C.P. del T. antes citado.”*.

El Art. 68 del C.P.T.S.S., dispone: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”*.

En aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S. el inciso 1º del Art. 353 del Código General del Proceso, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...”*.

La norma en comento hace relación, al igual que la consagrada en el extinto Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, de la procedencia del recurso de reposición -en este caso- contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación. Dicho recurso obra en el sentido de exponer ante el juez las razones de derecho con el objeto primordial de que revoque la decisión tomada, es decir, que se conceda el recurso de apelación; esa es la finalidad del recurso en comento.

En el caso examinado, ha de indicarse que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio al de reposición, en el primer caso, el término es el previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la decisión se notifique por estado. En el segundo evento, o sea de manera subsidiaria al de reposición, debe presentarse conforme al Art. 63 ibídem *“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

No puede perderse de vista que cuando se trata de un recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición, constituye un requisito esencial para su estudio que el recurso de reposición esté presentado en término, por cuanto si la decisión fuere desfavorable a los intereses del recurrente, se procederá de manera subsidiaria a constatar la viabilidad de la concesión del recurso de apelación, ya que se trata como su nombre lo indica, de un recurso el cual pende del principal; es decir, de las resultas del recurso de

reposición. Así las cosas, si el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea, corre la misma suerte el subsidiario de apelación.

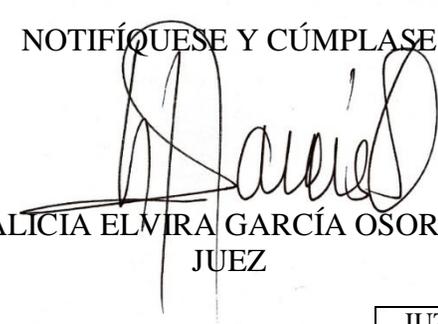
En definitiva, no se repondrá el auto recurrido y atendiendo al sistema virtual que en la actualidad impera en la justicia, y con la finalidad de cumplir el trámite procesal del recurso de queja, se hace necesario morigerar el inciso 2° del Art. 353 del C.G.P., que determina: *“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”*; con lo regulado en el inciso 2° del Art. 324 ibídem, que consagra lo correspondiente a la expedición de copias. Bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente digitalizado al superior jerárquico para que se surta el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Morigerar lo establecido en el inciso 2° del Art. 353 del Código General del Proceso, y el inciso 2° del Art. 324 ibídem, en el sentido de adjudicar y remitir por rol secretarial el expediente digitalizado al superior para que se surta el recurso de queja, asignándosele a un magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 18 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°26  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo